

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00 y, en el expediente N° 00 y otros, del sumario administrativo instruido al contribuyente NN con RUC 00, (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 29/07/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT) dispuso la verificación de las obligaciones del IRAGRO REG. PCR/MCR EJERCICIOS FISCALES 2015, 2016, 2017 y 2018 de NN, específicamente en cuanto a Retenciones Computables por Operaciones Gravadas.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 09/09/2019, los auditores de la SET detectaron inconsistencias en los campos 39 y 40 “Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas” del Form. 113 IRAGRO de los ejercicios fiscales 2015 al 2018 presentados por el fiscalizado, en tal sentido, detectaron que NN declaró montos que no cuentan con respaldo documental debido, conforme al cruzamiento de datos entre las documentaciones presentada por el contribuyente y las informaciones obtenidas por parte de Agentes de Información en el Sistema Integrado de Recopilación de Información “Hechauka”.

De las evidencias obtenidas y los resultados de los análisis realizados, los auditores actuantes concluyeron que NN, declaró Retenciones Computables que no fueron practicadas al mismo a efectos de la liquidación del IRAGRO (RÉGIMEN PCR/MCR), con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018; hecho que implicó el no ingreso al Fisco del impuesto debido, la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los mismos dentro de los términos del numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley 125/91 (en adelante la Ley).

En consecuencia, concluyeron que la conducta del contribuyente se adecua a lo que establece el Art. 172 de la Ley, debido a que NN presentó declaraciones de retenciones computables inexistentes, y declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron la aplicación de la sanción multa por defraudación y su graduación establecida en el Art. 175 de la Ley y los procedimientos establecidos en los arts. 212 y 225 de la Ley, y conforme al siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE RELIQUIDADO	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA POR DEFRAUDACION	TOTAL G
AJUSTE IRAGRO	2015	45.702.410	4.570.241	0	4.570.241
AJUSTE IRAGRO	2016	41.883.240	4.188.324	0	4.188.324
AJUSTE IRAGRO	2017	60.590.590	6.059.059	0	6.059.059
AJUSTE IRAGRO	2018	48.132.510	4.813.251	0	4.813.251
TOTAL		196.308.750	19.630.875	0	19.630.875

En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las results del sumario administrativo.

A fin de precautar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, por Resolución N° 00 del 30/09/2019 notificada el 17/10/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

NN, en fecha 04/11/2019 presentó su allanamiento al presente sumario administrativo y, solicitó la aplicación de la multa mínima establecida en el Art. 175 de la Ley.

Luego de haber realizado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante Resolución N° 00 del 16/12/2019, se llamó a autos para resolver.

El **DSRI** analizó los antecedentes obrantes en autos y concluyó;

Conforme a lo manifestado por **NN** (allanamiento), el **DSRI** trajo a colación lo establecido en el numeral 6 de los Artículos 212 y 225 de la Ley, cuyo texto determina que: "...Si el contribuyente o responsable manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación...". Igualmente manifestó que tal expresión debe entenderse como la declaración de voluntad que formula **NN** en virtud de la cual se aviene o conforma con la pretensión del actor, la que implica el reconocimiento del derecho material invocado por la SET y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión de la misma.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSRI** concluyó que de la revisión de los campos 39 y 40 "Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas" del Form. 113 IRAGRO de los ejercicios fiscales 2015 al 2018 presentados por **NN**, se constata que han sido declarados montos que no cuentan con respaldo documental debido.

En el mismo sentido el **DSRI** señaló que el Decreto N° 1031/2013 estableció solamente dos situaciones para la aplicación de retenciones a cuenta a contribuyentes del IRAGRO conforme se observa en los artículos 88 y 90 de la mencionada normativa, una para los casos de retenciones a proveedores del estado y otra para retenciones a contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras. En cuanto a la primera situación, como se mencionó previamente, no han sido informadas retenciones por parte de la Dirección General del Tesoro Público y en cuanto a la segunda situación, la designación de Agentes de Retención por parte de la Administración Tributaria recién se produjo con la RG N° 15/2019 posteriormente derogada por la RG N° 19/2019 por lo que no pudieron existir retenciones en ese carácter en los ejercicios fiscales fiscalizados.

Conforme a las evidencias obtenidas y los resultados de los análisis realizados, se concluye que **NN**, declaró Retenciones Computables que no fueron practicadas al mismo a efectos de la liquidación del IRAGRO (RÉGIMEN PCR/MCR), con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del fisco en los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, motivo por lo cual corresponde confirmar la denuncia efectuada por los Auditores de la SET en el Informe Final N° 00 del 09/09/2019.

En relación a la conducta de **NN**, el **DSRI** concluyó que con base a las evidencias obtenidas durante el proceso de fiscalización y posteriormente en etapa sumarial, se confirmó que el contribuyente causó un perjuicio al Fisco; hecho que implicó el no ingreso al Fisco del impuesto debido, la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los mismos dentro de los términos del Art. 173° numerales 1, 3), 4) y 5) de la Ley.

Por otro lado, confirmada la irregularidad en la declaración de retenciones computables inexistentes, del mismo modo se han configurado las presunciones de defraudación establecidas en los numerales 10) y 12) del Art. 174 de la Ley, en concordancia con el Art. 172 del citado cuerpo legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSRI** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSRI** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN**, en todo momento puso a disposición de la SET las documentaciones e informaciones que le fueron solicitadas; además, presentó su allanamiento al resultado del presente sumario administrativo. Consecuentemente, consideró que corresponde la aplicación de la multa del 100% sobre el tributo defraudado.

Por consiguiente, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde HACER LUGAR a la denuncia del INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° 00 del 09/09/2019.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga el Art. 4° la RG 40/2014.

**LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	4.570.241	4.570.241	9.140.482
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	4.188.324	4.188.324	8.376.648
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	6.059.059	6.059.059	12.118.118
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	4.813.251	4.813.251	9.626.502
Totales		19.630.875	19.630.875	39.261.750

La mora y accesorios legales serán calculadas hasta el 04/11/2019, (fecha de presentación de allanamiento), conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1.991, en los términos del considerando de la presente Resolución.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con RUC 00, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y SANCIONAR al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicar la mora e intereses hasta la fecha efectiva de pago.

Art. 4°: COMUNICAR al sumariado que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**